

CONSTANCIA: 30 de noviembre del 2020 a Despacho del señor Juez para resolver el escrito allegado a través de correo electrónico, por parte del apoderado de la demandante, mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda.

VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Radicado No. 2020-00186
Auto interlocutorio No. 0747
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por la señora **MARTHA CECILIA AGUIRRE**, en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO CASTRO GÓMEZ**.

En la solicitud manifiesta el apoderado de la demandante que:

*“ **JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL**, identificado con **C.C. 1.053.812.015** y **T.P. 244.702** del Consejo Superior de la Judicatura, perteneciente al **PROGRAMA PÚBLICO PRIVADO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la señora **MARTHA CECILIA AGUIRRE** en el proceso ejecutivo de referencia, me permito presentar, de conformidad con lo solicitado por mi poderdante, el retiro de la presente demanda y solicitando que ésta no sea condenada en costas teniendo de presente que actúa mediante amparo de pobreza de acuerdo a la asignación del servicio de representación designado por la Defensoría del Pueblo.”*

CONSIDERACIONES,

Estipula el artículo 92 del Código General del Proceso que:

" El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Igualmente, el artículo 315 del C.G.P, indica "Quiénes **no pueden desistir de las pretensiones.**

No pueden desistir de las pretensiones:

1. **Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.** (negrilla y subraya por el despacho).

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad lítem.*

En el caso concreto, el despacho entiende que la demandante desea retirar la presente demanda, sin que sea condenada en costas, esto por estar representada por defensor público, sin embargo, una vez analiza la misma, se debe indicar que dicha solicitud no cumple con lineamiento exigidos por la norma antes descrita, pues para que pudiera proceder tal retiro, es necesario que la aquí demandante obtenga la licencia judicial para tal caso, autorización esta que no se aportó, ni explicó las razones por las cuales pretende renunciar a la demanda para que este judicial pudiera analizarla y conceder tal licencia, perjudicando con su actuar gravemente los intereses de la menor ISABELLA CASTRO AGUIRRE, pues dicha renuncia no es facultativa de la representante legal de dicha menor, esto de acuerdo a lo regulado en el Artículo 315 del C.G.P, y no indica que va a suceder con la deuda que actualmente posee el demandado VÍCTOR

ALFONSO, con la menor alimentaria, ni si la misma fue cancelada en su totalidad, o si se realizó algún tipo de transacción entre las partes y en privado, o si esta va a ser cancelada en cuotas mensuales, pues el despacho no puede de ninguna manera, desconocer la obligación alimentaria que posee el demandado, para con su menor hija, y mucho menos pasar por alto que el señor VICTOR ALFONSO, no ha asumido el pago de sus deudas alimentarias de una manera responsable, pues nótese que la demandante tuvo que acudir a la justicia mediante proceso coercitivo, para buscar el pago de los dineros adeudados a su menor hija, por parte de su progenitor, y que una vez admitida la misma, la solicitante desea a mutuo propio retirar la misma, sin dar las justificaciones necesarias y legales que apoyen su actuar, es por estos motivos que el juez de familia debe estar atento a las solicitudes enviadas por las partes, las cuáles no deben atentar en contra de los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes.

Es por ello que no se accederá a la solicitud, hasta tanto no se justifique el pedimento en cumplimiento de los requerimientos procesales exigidos para tal evento.

Igualmente, se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, por lo que se le requerirá para tal fin.

Por lo discurrido el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE RETIRO del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por la señora MARTHA CECILIA AGUIRRE, en contra del señor VÍCTOR ALFONSO CASTRO GÓMEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia,

cumpla con la carga procesal de notificar al demandado señor VÍCTOR ALFONSO CASTRO GÓMEZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs